



REGLAMENTO SELECCIÓN Y CONFORMACIÓN MIEMBROS JUNTAS RECEPTORAS VOTO

Tipo norma: Resolución del Consejo Nacional Electoral

Número de Norma: 0

Fecha de publicación: 2024-12-16

Tipo publicación: Cuarto Registro Oficial
Suplemento

Estado: Vigente

Número de publicación: 704

Fecha de última reforma: No aplica

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3, numeral 1; artículo 11, inciso final del numeral 2; y, el artículo 48, determina que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; la adopción de medidas de acción afirmativa, la inclusión social, que fomente su participación política, social, cultural, educativa y económica; y la participación política, que asegure su representación, de acuerdo con la ley que garantice el pleno ejercicio de los derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento;

Que la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 6 del artículo 219, así como en el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como una función del Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia";

Que el artículo 25, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone al Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que el artículo 37, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que a las Juntas Electorales Regionales, Distritales, Provinciales y la Especial del Exterior les corresponde designar a los vocales de las Juntas Receptoras del Voto;

Que el Capítulo III, Sección Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las competencias y funciones de las juntas receptoras del voto nacionales y del exterior;

Que el Capítulo VIII, Sección Tercera, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el procedimiento de instalación de las Juntas Receptoras del Voto y Recepción del Voto;

Que el artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el acta de instalación y el escrutinio será suscrita por triplicado por todos los vocales de la Junta y por los delegados de los sujetos políticos que quisieren hacerlo. El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas, serán colocadas en sobres diferentes y se remitirán inmediatamente para su procesamiento, escrutinio y difusión a las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior debidamente firmados por el presidente y el secretario de la Junta, con la supervisión de los coordinadores electorales y la protección de la fuerza pública. El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio firmado por el presidente y el secretario de la Junta se entregará en sobres cerrados directamente al coordinador designado quien remitirá inmediatamente el acta de escrutinio para su procesamiento en el sistema tecnológico previsto para el efecto, una vez procesada en el sistema esta acta será de consulta en línea por parte de las organizaciones políticas y tendrá fuerza probatoria. El tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la junta receptora del voto para conocimiento público. A los delegados de las organizaciones políticas se les entregará copia del acta o el resumen de los resultados que deberá contener la firma del presidente y secretario de la Junta. El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos y logísticos, que garanticen conocer públicamente los resultados electorales provisionales y las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio de las juntas receptoras del voto. La difusión se realizará sin ninguna restricción, de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

Que el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y /o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán entre otros, a los miembros de las juntas receptoras del voto que abandonen sin justificación el cumplimiento de sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-3-9-2020, de 3 de septiembre de 2020, aprobó el Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1017, de 16 de septiembre de 2020 ;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-6-7-2022, de 6 de julio de 2022, aprobó las reformas al Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, publicado en el Registro Oficial - Tercer Suplemento No. 115, de 28 de julio de 2022;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-1-3-2024, de 01 de marzo de 2024, aprobó las reformas al Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, publicado en el Registro Oficial - Suplemento No. 512, de 06 de marzo de 2024;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-11-11-2024, de 21 de

noviembre de 2024, aprobó las reformas al Reglamento para el Registro y Sufragio de las Personas Privadas de la Libertad sin Sentencia Condenatoria, publicado en el Registro Oficial - Cuarto Suplemento No. 691, de 26 de noviembre de 2024, en el cual se incluyeron reformas al Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto;

Que la Dirección Nacional de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral ha considerado el reemplazo de las personas que han actuado como miembros de las juntas receptoras del voto por más de tres ocasiones consecutivas, con la finalidad de evitar el ausentismo de los MJRV, y que los nuevos miembros de las juntas receptoras del voto se capaciten de manera efectiva para el cumplimiento de sus funciones; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir la siguiente:

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN, CONFORMACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE INCENTIVOS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO.

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Art. 1.- Objeto y ámbito. El presente Reglamento define los criterios y establece los procedimientos para la selección, notificación, capacitación, funcionamiento y reconocimiento de incentivos a favor de las ciudadanas y ciudadanos que integran las juntas receptoras del voto en procesos electorales de carácter nacional y del exterior, que sean organizados y dirigidos por el Consejo Nacional Electoral.

Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y en las circunscripciones especiales del Ecuador en el exterior.

Art. 2.- Naturaleza de las Juntas Receptoras del Voto Nacionales y del Exterior. Las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal, que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios de conformidad con la ley.

Sus miembros deberán cumplir con las atribuciones, deberes y obligaciones, no incurrirán en prohibiciones y serán sujetos de las sanciones previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Art. 3.- La junta receptora del voto en el territorio nacional. Las ciudadanas o ciudadanos que son designados por las Juntas Electorales Regionales, Distritales y Provinciales, para desempeñarse como vocales de las juntas receptoras de voto, cumplen con el deber cívico, patriótico y obligatorio, en cuyo ejercicio se deberá mantener total independencia e imparcialidad.

Art. 4.- La junta receptora del voto en el exterior. Las juntas receptoras del voto en el exterior tendrán carácter temporal, funcionarán en el horario establecido en la ley, salvo causas de fuerza mayor o en las que por la realidad de la jurisdicción se amerite cambios, lo que será aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Tendrán las mismas funciones que las juntas receptoras del voto en territorio nacional,

salvo las relativas a la participación de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Las juntas receptoras del voto en el exterior serán designadas por la Junta Especial del Exterior y estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos inscritos en el Registro Electoral del correspondiente Consulado u Oficina Consular del Ecuador en el exterior o zona electoral.

De requerirse una segunda vuelta electoral, las juntas receptoras del voto en el exterior se integrarán, en lo posible, con los mismos vocales que actuaron en la primera vuelta.

Art. 5.- Requisitos para ser miembro de la junta receptora del voto. Para ser integrante de una junta receptora del voto, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- b) Tener entre dieciocho (18) y sesenta (60) años de edad;
- c) Haber concluido la instrucción general básica;
- d) Estar en goce de los derechos políticos o de participación; y,
- e) Constar en el registro electoral y estar domiciliado en la zona electoral a la que pertenece la junta receptora del voto.

Art. 6.- Impedimentos para integrar las juntas receptoras del voto. No podrán integrar las juntas receptoras del voto:

- a) Los dignatarios de elección popular en ejercicio de sus funciones;
- b) Los militares y policías en servicio activo;
- c) Los Ministros de Estado, Subsecretarios de Estado, Gobernadores, Intendentes, Subintendentes, Jefes y Tenientes Políticos;
- d) Las ciudadanas y ciudadanos que laboran en calidad de conserjes en los establecimientos educativos seleccionados como recintos electorales;
- e) Las y los candidatos a dignidades de elección popular;
- f) Las servidoras y servidores de la Función Electoral, excepto cuando así lo disponga la máxima autoridad electoral o se determine expresamente en el presente Reglamento;
- g) Las y los ciudadanos con voto facultativo en el territorio nacional no podrán integrar las juntas receptoras del voto, excepto en el exterior que integrarán voluntariamente;
- h) Servidores de salud pública y privada quienes laboren en salas de emergencia;
- i) (literal sustituido mediante Resolución número PLE-CNE-1-6-7-2022 de 6 de julio de 2022; y, publicada en el Registro Oficial Suplemento 101 de 8 de julio de 2022) Estudiantes de educación superior debidamente matriculados en las carreras de obstetricia, enfermería y medicina, que se encuentren realizando el internado rotativo;
- j) Entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva:
 - 1o. Cuerpo de Vigilancia Aduanera.
 - 2o. Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador; y,
 - 3o. Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.
- k) Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos:
 - 1o. Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos;
 - 2o. Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito; y,
 - 3o. Cuerpos de Bomberos.

- l) Personas con discapacidades que acrediten su condición con el respectivo carnet emitido por la autoridad competente; (letra y signo eliminado mediante Resolución número PLE-CNE-1-6-7-2022 de 6 de julio de 2022; y, publicada en el Registro Oficial Suplemento 101 de 8 de julio de 2022)
- m) Quienes no se encuentren en goce de los derechos políticos o de participación; y,
- n) (literal agregado mediante Resolución número PLE-CNE-1-6-7-2022 de 6 de julio de 2022; y, publicada en el Registro Oficial Suplemento 101 de 8 de julio de 2022) Los representantes y directivos de las organizaciones políticas legalmente reconocidas ante el Consejo Nacional Electoral.

En caso de ser seleccionado como miembro de junta receptora del voto una ciudadana o ciudadano que se encuentre dentro de los impedimentos previstos en el presente artículo, la junta electoral regional, distrital, provincial o especial del exterior, según corresponda, procederá a designar un nuevo integrante en su reemplazo.

Art. 7.- Obligaciones y responsabilidades. Además de los deberes y atribuciones establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los integrantes de las juntas receptoras del voto deberán cumplir con las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Recibir la notificación del respectivo nombramiento mediante cualquier medio electrónico o físico;
- b) Integrar la junta receptora del voto, revisar los documentos, el material electoral y levantar las actas de instalación y escrutinio;
- c) Brindar las facilidades para que las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con niños lactantes en brazos puedan ejercer de forma adecuada su derecho al voto;
- d) Facilitar a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, el derecho al sufragio y el ejercicio de funciones que se encuentren cumpliendo en el recinto electoral correspondiente;
- e) Suscribir las actas de instalación y de escrutinio, y las que el Consejo Nacional Electoral establezca;
- f) Entregar al Coordinador Electoral las actas de instalación y de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario, para ser procesadas;
- g) Registrar en el acta correspondiente las observaciones que se presenten durante la conformación e instalación de la junta receptora del voto, en la jornada del sufragio y durante el proceso de escrutinio;
- h) Integrar la junta receptora del voto con otras ciudadanas o ciudadanos cuando esta no pudiera instalarse por ausencia de la mayoría de sus vocales;
- i) Efectuar el escrutinio ante la presencia de los delegados de sujetos políticos, observadores y medios de comunicación debidamente acreditados;
- j) Participar de manera obligatoria en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales; y,
- k) Las demás obligaciones y responsabilidades que determinen las autoridades electorales de conformidad con sus atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Art. 8.- Prohibiciones. Además de las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a los integrantes de las juntas receptoras del voto les está prohibido:

- a) Ausentarse injustificadamente de la junta receptora del voto antes de haber concluido el escrutinio;
- b) Interferir o impedir el normal desarrollo de las actividades de los servidores de la Función Electoral;
- c) Demorar de manera injustificada el escrutinio y no suscribir los documentos electorales pertinentes;

- d) Inducir el voto a favor de determinada preferencia electoral;
- e) Alterar o desaparecer documentos electorales, que provoquen la nulidad de la votación y del escrutinio;
- f) Incurrir en actos de violencia política y de género;
- g) Destruir los documentos electorales de manera intencional;
- h) Rechazar el voto de los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional en servicio activo que porten la cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular, y credencial de votación entregada por el Consejo Nacional Electoral;
- i) Efectuar cualquier acto u omisión respecto a sus deberes, atribuciones obligaciones y responsabilidades, que dificulten el normal desenvolvimiento del proceso electoral; y,
- j) Realizar declaraciones sobre los resultados electorales.

Las ciudadanas y ciudadanos que incurran en las prohibiciones mencionadas, serán sancionados de conformidad con la ley.

Art. 9.- Derechos y garantías. Ninguna autoridad podrá privar de la libertad a las o los integrantes de las juntas receptoras del voto cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, salvo en los casos de delito flagrante, delitos sexuales, violencia de género o intrafamiliar y en los casos de apremio personal por pensiones alimenticias.

Art. 10.- Instalación de las Juntas Receptoras del Voto. Las Juntas Receptoras del Voto, se instalarán en territorio nacional a la 06h30 y en el exterior a las 08h30 del día de la elección para receptor y revisar el paquete electoral, en el lugar definido por el Consejo Nacional Electoral, con la concurrencia de los vocales principales y suplentes, quienes suscribirán el acta de instalación previo a iniciar el proceso de votación de conformidad a lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y las disposiciones del presente Reglamento.

En caso que las juntas receptoras del voto del exterior ameriten cambios en la instalación por circunstancias de fuerza mayor o por la realidad de la jurisdicción, estos deberán ser aprobados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO III

DE LA ELABORACIÓN DE LA BASE DE DATOS PARA LA SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Art. 11.- Proceso de elaboración de base de datos para la selección de miembros de junta receptora del voto. Para la selección de los integrantes de las juntas receptoras del voto, el Consejo Nacional Electoral elaborará la base de datos de posibles miembros de Juntas Receptoras del Voto, a través de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la cual emitirá las directrices para la elaboración de dicha base, así como los requerimientos funcionales para el diseño y programación del sistema informático.

Art. 12.- Listados Generales. La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, gestionará los listados generales por provincias de instituciones públicas, empresas privadas, instituciones educativas de nivel medio y superior que estén legalmente registradas, de conformidad al siguiente detalle:

- a) El listado general de las compañías del sector privado legalmente establecidas en el país, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, a la Superintendencia de Bancos;

- b) El listado general de las instituciones públicas y privadas, al Servicio de Rentas Internas, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás entidades que fueren del caso, a nivel nacional debidamente desglosadas por provincias;
- c) El listado general de las universidades y escuelas politécnicas e instituciones educativas de nivel superior legalmente establecidas en el país, al Consejo de Educación Superior (CES);
- d) El listado general de colegios y centros educativos de bachillerato, legalmente establecidos en el país, al Ministerio de Educación;
- e) El listado general de centros artesanales legalmente establecidos en el país, a la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
- f) El listado general de los Centros de Privación de la Libertad, a la Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores; y,
- g) El listado de personas con discapacidad al Ministerio de Salud y/o al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a nivel nacional.

La Dirección Nacional de Procesos Electorales revisará la información de los listados generales y enviará a las Delegaciones Provinciales Electorales de acuerdo a la provincia en la que se encuentren, y coordinará las acciones necesarias a fin de completar el número requerido de posibles miembros de las juntas receptoras del voto.

Art. 13.- Listados por provincias. Las Delegaciones Provinciales Electorales de acuerdo a la información remitida por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, solicitarán en el ámbito de su jurisdicción, lo siguiente:

- a) El listado de servidoras y servidores públicos a las instituciones del Estado que tengan su representación en la provincia;
- b) El listado de trabajadores privados de las compañías, microempresas y talleres artesanales legalmente establecidos en la provincia correspondiente;
- c) El listado de docentes, personal administrativo y estudiantes de las instituciones de educación superior que forman parte del sistema de educación superior a nivel nacional, detallando la extensión y ciudad donde funcionan;
- d) El listado general de docentes, personal administrativo y estudiantes que a la fecha de la elección hayan cumplido 18 años, así como de los centros educativos artesanales legalmente establecidos en la provincia correspondiente; y,
- e) El listado de ciudadanas y ciudadanos residentes en zonas rurales que hayan concluido la instrucción general básica, que pertenezcan a organizaciones comunitarias de hecho y de derecho, Comités Pro Mejoras y Juntas de Agua, legalmente constituidas y, otras organizaciones que determine el Consejo Nacional Electoral.

Las Delegaciones Provinciales Electorales brindarán el soporte técnico a las instituciones que fueron notificadas mediante el sistema informático. Una vez recibidos los listados y validados los formatos de la información, ingresarán y cargarán los datos correspondientes de posibles miembros de las juntas receptoras del voto quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento, exceptuando a los ciudadanos y ciudadanas que se encuentren incursos en el artículo 7 del presente reglamento.

Art. 14.- De las instituciones públicas y privadas. Los representantes de las instituciones del sector público y privado deberán:

- a) El representante legal creará un usuario en el sistema informático proporcionado por el Consejo Nacional Electoral (aplicativo web);
- b) El usuario responsable de la institución actuará de conformidad al manual de usuario externo para la conformación de posibles miembros de las juntas receptoras del voto que se establezca para el efecto; y,
- c) El usuario responsable de la institución registrará en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, los datos correspondientes de las y los servidores públicos, los empleados y trabajadores privados.

En caso de no haber ingresado al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de ley de entregar información veraz, deberán remitir la información de los listados en una plantilla (EXCEL) que será proporcionada por las Delegaciones Provinciales Electorales con los campos establecidos en el anexo 1.

Art. 15.- Base de datos para la integración de las Juntas Receptoras del Voto en el Exterior. La Dirección de Procesos en el Exterior, para la elaboración de la base de datos para la integración de las Juntas Receptoras del Voto en el Exterior, tomará en cuenta a:

- a) Las ciudadanas y ciudadanos que voluntariamente expresen su deseo de ser miembros de juntas receptoras del voto en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior;
- b) Las ciudadanas y ciudadanos que participaron como miembros de las juntas receptoras del voto en procesos anteriores;
- c) Las ciudadanas y ciudadanos que manifestaron su deseo de ser miembros de las juntas receptoras del voto al momento de realizar su cambio de domicilio;
- d) Las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral del exterior, en la circunscripción en donde deban sufragar; y,
- e) Las funcionarias y funcionarios ecuatorianos que laboren en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior.

La Dirección de Procesos en el Exterior será la encargada de elaborar la base de datos y pondrá en conocimiento de la Junta Especial del Exterior a fin que, de acuerdo a los criterios señalados en el presente Reglamento, proceda a seleccionar a los integrantes de las juntas receptoras del voto.

Art. 16.- Base de datos para conformación de las juntas receptoras del voto en los centros de privación de libertad. (Artículo eliminado por la Disposición Derogatoria de la Resolución No. PLE-CNE-2-21-11-2024 de 21 de noviembre de 2024, publicada en el Cuarto Registro Oficial Suplemento 691 de 26 de noviembre de 2024) .

Art. 17.- Sanción por incumplimiento o entrega de información fuera del plazo. La máxima autoridad de la institución pública o representante legal de persona jurídica pública o privada que incumpla o no entregue oportunamente la información requerida por el Consejo Nacional Electoral para la elaboración de la base de datos, será sancionada conforme lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Las Delegaciones Provinciales Electorales deberán ejercer las acciones legales pertinentes ante el organismo electoral competente e informarán a la Dirección Nacional de Procesos Electorales.

CAPÍTULO IV

DE LA INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Art. 18.- Integración de las juntas receptoras del voto a nivel nacional. Las juntas receptoras del voto a nivel nacional estarán conformadas por tres (3) vocales principales, tres (3) vocales suplentes, un (1) secretario o secretaria, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio electoral en la zona electoral a la que pertenece la junta receptora del voto; se instalarán y funcionarán con tres (3) vocales principales y un (1) secretario o secretaria.

De requerirse una segunda vuelta electoral deberán actuar los mismos vocales que actuaron en la primera votación.

Art. 19.- Integración de las juntas receptoras del voto del exterior. Las juntas receptoras del voto del exterior estarán conformadas por dos (2) vocales principales, dos (2) vocales suplentes y un (1) secretario o secretaria, de entre los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianos inscritos en el Registro Electoral del correspondiente Consulado; se instalarán y funcionarán con dos (2) vocales principales y un (1) secretario.

De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán en lo posible los mismos vocales que actuaron en la primera votación.

Art. 20.- Determinación del número de electores de las Juntas Receptoras del Voto en territorio nacional. El Consejo Nacional Electoral, en base a los análisis y estudios técnicos de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, establecerá el número de electores por junta receptora del voto.

Art. 21.- (Artículo sustituido mediante Resolución número PLE-CNE-1-6-7-2022 de 6 de julio de 2022; y, publicada en el Registro Oficial Suplemento 101 de 8 de julio de 2022) Modalidades para la integración de las Juntas Receptoras del Voto en el Exterior.- Para la determinación del número de electores por junta receptora del voto, la Junta Especial del Exterior procederá conforme lo siguiente:

- a) En las oficinas consulares del Ecuador en el exterior o zonas electorales que tengan de 1 a 100 electores, no se conformarán juntas receptoras del voto, por lo que, dicha actividad se desarrollará de conformidad al procedimiento establecido por la Dirección de Procesos en el Exterior.
- b) En las oficinas consulares del Ecuador en el exterior o zonas electorales que tengan de 101 hasta 850 electores, se integrará una sola junta receptora del voto; y,
- c) En las oficinas consulares del Ecuador en el exterior o zonas electorales con más de 850 electores se conformarán las juntas receptoras del voto que se requieran.

Art. 22.- Criterios de selección de los integrantes de las juntas receptoras del voto en territorio nacional. Las juntas electorales regionales, distritales y provinciales, seleccionarán a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán las juntas receptoras del voto nacionales, en base a los criterios de preferencia que se detallan a continuación:

- a. Estudiantes legalmente matriculados en las instituciones del Sistema de Educación Superior;
- b. Empleados privados que cuenten con título profesional;
- c. Servidores públicos que cuenten con título profesional;
- d. Empleados privados bachilleres;
- e. Servidores públicos bachilleres;
- f. Estudiantes de bachillerato mayores de 18 años de colegios urbanos y rurales;
- g. Ciudadanas y ciudadanos residentes en zonas rurales que hayan concluido la instrucción general básica, que pertenezcan a Organizaciones Comunitarias de hecho y de derecho, Comités Pro Mejoras y

Juntas de Agua legalmente constituidas y otras organizaciones que determine el Consejo Nacional Electoral; y,

h. Ciudadanas y ciudadanos del registro electoral de la respectiva jurisdicción.

De preferencia, el cargo de Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario de las juntas receptoras del voto será ocupado por un estudiante universitario o profesional.

Art. 23.- Criterios de selección de los integrantes de las juntas receptoras del voto en el exterior. La Junta Especial del Exterior seleccionará a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán las juntas receptoras del voto en el exterior, en base al orden determinado en el artículo 15 del presente reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA SELECCIÓN Y NOTIFICACIÓN A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Art. 24.- Selección. Las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior, en sesión pública, designarán a los integrantes de las juntas receptoras del voto a través del sistema informático desarrollado por el Consejo Nacional Electoral, con la presencia de un notario público.

Art. 25.- Nombramientos. Los nombramientos se generarán digitalmente y de ser necesario se imprimirán en cada Delegación Provincial Electoral, según el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral aprobará los mecanismos de difusión masiva necesarios, con la finalidad que los miembros de las juntas receptoras del voto conozcan la importancia y obligatoriedad de su función. Las Delegaciones Provinciales Electorales, en coordinación con la Dirección Nacional de Capacitación Electoral, elaborarán el cronograma de capacitación y deberán incorporarlo en el formato del nombramiento o adjuntarlo como anexo.

En las circunscripciones especiales del exterior, se generarán digitalmente y de ser necesario se imprimirán en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, en el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 26.- Notificación a los miembros de las juntas receptoras del voto. Las Delegaciones Provinciales Electorales organizarán el respectivo cronograma, con la finalidad que se realice la entrega de nombramientos a los miembros de juntas receptoras del voto, mediante la notificación de forma personal o por medios electrónicos o digitales con los que cuente el Consejo Nacional Electoral, así dejando constancia del cumplimiento de dicha actuación.

La notificación y difusión se podrá coordinar con las diferentes entidades públicas y privadas e Instituciones Educativas de Educación Superior.

La notificación a los miembros designados para conformar las juntas receptoras del voto en el exterior, será responsabilidad de la o los representantes de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior o su delegado y/o personal del Consejo Nacional Electoral, quienes utilizarán los medios disponibles para el efecto.

Adicionalmente, las personas podrán consultar si han sido designadas como miembro de junta receptora del voto en el portal web del Consejo Nacional Electoral.

Art. 27.- Seguimiento. La Dirección Nacional de Procesos Electorales y la Dirección de Procesos en el Exterior, darán seguimiento a la selección de los miembros de las juntas receptoras del voto a nivel nacional y en el exterior, así como a la gestión de notificación de la entrega personal o por medios electrónicos o digitales con los que cuente el Consejo Nacional Electoral.

Las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral serán responsables de la entrega de los nombramientos a miembros de las juntas receptoras del voto en su respectiva jurisdicción.

Las áreas y organismos electorales señalados en los incisos precedentes, deberán mantener reportes diarios sobre el avance y situación de las notificaciones a los miembros de las juntas receptoras del voto, a través de herramientas informáticas implementadas para el efecto por el Consejo Nacional Electoral.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá solicitar la presentación de esta información, según considere pertinente.

CAPÍTULO VI

DE LA CAPACITACIÓN, INCENTIVOS Y JUSTIFICACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Art. 28.- Capacitación. Las ciudadanas y ciudadanos elegidos como miembros de las juntas receptoras del voto asistirán de manera obligatoria, a las jornadas de capacitación presenciales o virtuales convocadas por el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales.

Las capacitaciones presenciales se desarrollarán en las instituciones públicas, privadas, talleres artesanales y otros, para lo cual, las Delegaciones Provinciales Electorales deberán elaborar los respectivos cronogramas, de forma física y/o mediante la utilización de la plataforma virtual de capacitación, a la cual tendrán acceso los miembros de las juntas receptoras del voto.

La Dirección de Procesos en el Exterior colaborará con la capacitación a los funcionarios y servidores de las oficinas consulares conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Capacitación Electoral, para que ellos a su vez capaciten a los miembros de las juntas receptoras del voto del exterior; sin perjuicio que los miembros de las juntas receptoras del voto se capaciten a través de la plataforma virtual del Consejo Nacional Electoral del Ecuador.

Art. 29.- Seguimiento de la capacitación. La Dirección Nacional de Capacitación Electoral será la responsable del seguimiento y evaluación del proceso de capacitación a los miembros de las juntas receptoras del voto a nivel nacional, y en el exterior se lo realizará en coordinación con la Dirección de Procesos en el Exterior.

Además, informará periódicamente a las autoridades del Consejo Nacional Electoral sobre los avances de capacitación, de conformidad al procedimiento específico.

Art. 30.- Incentivos. (Artículo reformado por la Disposición Reformatoria de la Resolución No. PLE-CNE-2-21-11-2024 de 21 de noviembre de 2024, publicada en el Cuarto Registro Oficial Suplemento 691 de 26 de noviembre de 2024)

El Consejo Nacional Electoral podrá otorgar a las y los ciudadanos que cumplan con la obligación de participar como miembro de las juntas receptoras del voto en la jornada electoral hasta su culminación,

los siguientes incentivos:

- a) Un día adicional de vacaciones a los funcionarios o empleados de las instituciones públicas y privadas, para lo cual el Consejo Nacional Electoral gestionará lo pertinente con el Ministerio de Trabajo.
- b) El Consejo Nacional Electoral gestionará con las instituciones del Sistema de Educación Superior un reconocimiento académico para los estudiantes por su participación cívica y democrática en el proceso electoral.
- c) Para los recintos electorales de difícil acceso (acceso aéreo y fluvial), se establecerá la compensación económica para cada proceso electoral, misma que se entregará en el sitio el día de la elección.
- d) (literal agregado mediante Resolución número PLE-CNE-1-6-7-2022 de 6 de julio de 2022; y, publicada en el Registro Oficial Suplemento 101 de 8 de julio de 2022) Las y los miembros de las juntas receptoras del voto a nivel nacional, que participen el día de las votaciones en un proceso electoral, recibirán un certificado como reconocimiento público por su participación cívica y democrática.

El Consejo Nacional Electoral podrá establecer la compensación económica a los miembros de las juntas receptoras del voto que actuaron el día del sufragio, de existir la disponibilidad presupuestaria.

(Literal sustituido mediante Resolución número PLE-CNE-1-6-7-2022 de 6 de julio de 2022; y, publicada en el Registro Oficial Suplemento 101 de 8 de julio de 2022) De ser así, el pago del incentivo económico se realizará a través de la modalidad de pago en las ventanillas del sistema financiero nacional, a partir de la fecha que se determine en la Resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; excepto en los casos de aplicación de la modalidad de pago en el sitio, de acuerdo al procedimiento específico elaborado para el efecto, en donde el pago se efectuará el día del sufragio.

Art. 31.- Justificaciones. Las y los ciudadanos que siendo designados como miembros de las juntas receptoras del voto, no asistieren a las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, no cumplieren con la obligatoriedad de integrar las juntas receptoras del voto; o, abandonaren las mismas, deberán presentar las debidas justificaciones en las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el presente Reglamento y en el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales.

Art. 32.- De los incentivos para los miembros de las juntas receptoras del voto en el exterior. En las circunscripciones especiales del exterior, al ser el voto facultativo y la integración de la junta receptora del voto no considerada obligatoria, se procederá a entregar un incentivo económico a los ciudadanos que participen en el día de la elección como miembros de la junta.

La Dirección de Procesos en el Exterior establecerá los montos y la forma de pago, los cuales serán aprobados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Disposiciones Generales

(Sustituido mediante Resolución número PLE-CNE-1-6-7-2022 de 6 de julio de 2022; y, publicada en el Registro Oficial Suplemento 101 de 8 de julio de 2022) .

Disposición general primera.- Las dudas sobre la aplicación o alcance del presente reglamento, serán

resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Disposición general segunda.- Prescribirán todas aquellas compensaciones económicas que los miembros de las juntas receptoras del voto no hayan hecho efectivas hasta 31 de diciembre del año en el que se realizó la elección, para este efecto la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales a través de la Dirección Nacional de Procesos Electorales difundirá la fecha de prescripción.

Disposición general tercera.- Los ciudadanos que en los tres últimos procesos electorales integraron las juntas receptoras del voto como vocales principales, no serán considerados para integrar las juntas por cuarta ocasión; salvo el caso de las zonas electorales donde no se complete el número de ciudadanos necesarios para integrar las juntas.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera: Con la expedición del presente reglamento, prescribirán todas aquellas compensaciones económicas que los miembros de las juntas receptoras del voto no hayan hecho efectivas hasta el 31 de diciembre del 2019.

Disposición transitoria segunda: El Consejo Nacional Electoral dispondrá de medios electrónicos y tecnológicos que garanticen la notificación y capacitación a los miembros de las juntas receptoras del voto.

Disposición transitoria tercera: El Consejo Nacional Electoral aplicará los protocolos de bioseguridad en cada uno de los procesos que requieran de la presencia de las ciudadanas y ciudadanos y/o funcionarios electorales.

Disposición transitoria cuarta: Las y los miembros de las juntas receptoras del voto que participaron en el día de la elección del proceso electoral de Elecciones Generales 2021, en estado de emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19, recibirán un certificado como reconocimiento público a nivel nacional por su participación cívica y democrática con valor institucional.

Disposición transitoria quinta: Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que una vez que se apruebe esta reforma, se proceda a la respectiva codificación.

Disposición derogatoria Única: Derógase el Reglamento para la Selección de Miembros e Integración de las Juntas Receptoras del Voto para los Procesos Electorales, aprobada mediante resolución PLE-CNE-1-27-12- 2018 de 27 de diciembre de 2018, publicado en Registro Oficial Suplemento número 402 de 09 de enero de 2019.

Disposición Final: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Anexo 1

DATOS SOLICITADOS

Las instituciones públicas y privadas establecidas en el reglamento deberán presentar la información solicitada de la siguiente manera:

a) Hoja electrónica con los datos generales de la institución:

- 1o. Tipo de institución: pública o privada;
- 2o. Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC)
- 3o. Nombre o razón social completa de la institución;
- 4o. Dirección exacta de la institución que deberá contener:

Calle principal.

Número de la edificación.

Calle secundaria.

Referencia de la ubicación.

Código postal.

Cantón de la ubicación de la institución / persona jurídica;

Parroquia de la ubicación de la institución / persona jurídica;

Barrio, urbanización, ciudadela o comunidad de la ubicación de la institución/ persona jurídica

Sector de la ubicación de la institución / persona jurídica;

5o. Correo electrónico de la institución o persona jurídica;

6o. Número de cédula o pasaporte del representante legal;

7o. Nombres y apellidos del representante legal;

8o. Número de teléfono de la institución o persona jurídica;

9o. Nombres y apellidos, número de cédula o pasaporte del responsable de Talento Humano o Recursos Humanos;

10o. Número de teléfono del responsable de la elaboración del listado; y,

11o. Número de empleados de la institución o persona jurídica.

b) Contenido de la hoja electrónica con datos de los funcionarios, empleados y/o estudiantes de la institución pública o privada:

1o. Número de cédula de identidad o pasaporte;

2o. Nombres y apellidos completos;

3o. Nivel de instrucción;

4o. Dirección exacta del domicilio que contendrá:

Calle principal;

Número de la edificación;

Calle secundaria;

Código Postal;

Referencia de la ubicación;

Cantón del domicilio;

Parroquia del domicilio;

Barrio, urbanización, ciudadela, comunidad o recinto del domicilio; Sector del domicilio;

5o. Números de teléfono del domicilio;

6o. Número de celular del funcionario, empleado, trabajador o estudiante;

7o. Correo electrónico (personal e institucional); 8o. Área o departamento de trabajo, si aplica; y,

9o. Provincia, cantón y parroquia en la que sufragó o última dirección electoral, de ser el caso.

c) Las instituciones de educación superior, proporcionarán al Consejo Nacional Electoral, la siguiente

información adicional:

1o. De las Autoridades, Docentes y personal Administrativo: Nombres y apellidos completos;

Cargo;

Número de cédula de identidad o pasaporte;

Teléfonos institucionales;

Número de teléfono del responsable de la elaboración del listado por decanato;

2o. Estudiantes por institución, facultad, escuela o especialidad;

Situación actual del estudiante;

Modalidad; y,

Jornada.

Los directores de Centros del Servicio de Rehabilitación Social provinciales, proporcionarán al Consejo Nacional Electoral, la siguiente información:

a) Hoja electrónica con los datos generales de la institución que contendrá:

1o. Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC);

2o. Nombre o razón social completa de la institución;

3o. Dirección exacta de la institución que contendrá:

Calle principal

Número de la edificación

Calle secundaria

Referencia de la ubicación

Código postal

Cantón de la ubicación de la institución/persona jurídica;

Parroquia de la ubicación de la institución/persona jurídica;

Barrio, urbanización, ciudadela o comunidad de la ubicación de la institución/persona jurídica;

Sector de la ubicación de la institución/persona jurídica;

4o. Número de cédula o pasaporte del representante legal;

5o. Nombres y apellidos del representante legal;

6o. Correo electrónico de la institución o persona jurídica;

7o. Número de teléfono de la institución; y,

8o. Número de teléfono del responsable de la elaboración del listado.

b) Hoja electrónica con datos de las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada en firme entregado por la Dirección del Centro de Servicio Rehabilitación Social:

1o. Número de cédula de identidad;

2o. Nombres y apellidos completos; y,

3o. Nivel de instrucción.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CODIFICA EL REGLAMENTO

PARA LA SELECCIÓN, CONFORMACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE INCENTIVOS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO.

1.- Resolución PLE-CNE-2-3-9-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 3 de septiembre de 2020;

2.- Resolución PLE-CNE-1-6-7-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 6 de julio de 2022;

3.- Resolución PLE-CNE-3-1-3-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 1 de marzo de 2024; y,

4. Resolución PLE-CNE-2-21-11-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre de 2024.

Lo Certifico.-

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Msc
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

